



# BOLETÍN

DE LA

## CÁMARA OFICIAL DE LA PROPIEDAD URBANA

DE LA PROVINCIA DE GERONA

PUBLICACIÓN BIMENSUAL

Redacción y Administración: Calle Ciudadanos, núm. 12, pral. — Teléfono núm. 288

## A los señores Propietarios

Debiéndose publicar este año el nuevo Censo electoral por corresponder en el mismo la renovación de la mitad de sus Miembros y deseando que dicho Censo electoral sea expresión exacta y verdadera de la clasificación de los propietarios que lo forman, en su división en grupos, categorías y clases, se ruega a los Sres. propietarios por urbana de esta Provincia se sirvan dar cuenta en la Secretaría de la Cámara o en sus Delegaciones de los cambios de dominio y demás circunstancias que modifique dicho Censo, sin perjuicio del derecho de reclamar sobre inclusiones, exclusiones o clasificaciones de los propietarios en grupos y categorías que podrán hacerse y deberán ser admitidos en Secretaría durante la exposición de las listas electorales al público los diez primeros días del mes de septiembre, según lo dispuesto en el artículo 25 del vigente Reglamento definitivo para la organización y funcionamiento de la Cámara de la propiedad Urbana.

Gerona, febrero de 1933.

# La Propiedad Urbana en la Provincia de Gerona

Cuadro comparativo de las modificaciones experimentadas por la propiedad urbana de esta provincia durante los cinco últimos años.

PUEBLOS	AÑO 1928		AÑO 1933	
	N.º de fincas	Contribución sin recargos al Tesoro	N.º de fincas	Contribución sin recargos al Tesoro
Agullana	420	2150'05	433	4790'83
Aiguaviva	114	1385'10	255	1488'46
Albañá	74	132'00	75	142'25
Albons	165	519'24	165	519'24
Alfar	135	470'90	135	470'90
Alp	145	1352'54	162	3220'03
Amer	648	6020'93	961	11248'10
Anglés	475	6103'94	671	13394'11
Arbucias	755	3891'39	976	10064'29
Argelaguer	183	1490'68	200	1663'76
Armentera	346	1874'47	357	5676'13
Aviñonet de Puig Ventós	185	1044'03	190	1328'36
Baget	177	1266'82	177	1287'14
Bagur	702	6696'02	709	8015'13
Bañolas	1898	32848'34	1896	33561'54
Bassagoda	82	441'04	82	441'04
Báscara	258	1830'88	274	2188'81
Batet	107	317'70	107	317'70
Begudá	343	3663'91	518	7159'54
Bellcaire	149	760'75	173	2330'21
Besalú	292	3178'50	334	4359'92
Bescanó	395	2327'65	571	4733'08
Beuda	107	698'49	132	736'97
Blanes	1619	33995'00	1653	50748'88
Boadella	172	533'57	173	563'57
Bolvir	108	956'49	106	1267'97
Bordils	250	2242'84	279	2915'60
Borrassá	203	998'59	206	1003'27
Breda	382	2918'32	490	7772'32
Bruñola	187	984'83	189	993'73
Cabanas	316	1096'87	316	1096'87
Cabanellas	180	1289'46	201	1463'67
Cadaqués	968	9817'08	968	9862'98
Caixans	53	66'82	53	66'82

PUEBLOS	AÑO 1928		AÑO 1933	
	N.º de fincas	Contribución sin recargos al Tesoro	N.º de fincas	Contribución sin recargos al Tesoro
Caldas de Malavella	420	4050'90	603	13379'82
Calonge	872	9400'00	1307	13424'76
Campellas	91	1331'87	131	2465'85
Campllonch	109	254'70	111	277'11
Camprodón	428	10420'16	428	12319'24
Canet de Adri	218	655'00	218	677'92
Cantallops	238	852'68	238	852'68
Capmany	281	740'99	282	796'10
Caralps	232	1292'47	232	1292'47
Casavells	120	418'50	123	429'97
Cassá de la Selva	1929	25576'00	1930	25557'68
Castell de Ampurdá	39	162'00	39	162'00
Castellfullit de la Roca	225	1831'38	239	3051'50
Castelló de Ampurias	1029	15240'28	1028	15197'44
Castillo de Aro	351	2131'43	461	5710'00
Celrá	572	8473'46	572	8473'46
Cerviá de Ter	239	673'14	267	1639'69
Cistella	191	708'74	191	708'74
Ciurana	78	268'17	78	268'17
Colomé	177	481'27	176	959'44
Cornellá de Terri	349	1330'08	357	2794'22
Corsá	202	615'76	224	1350'88
Crespiá	133	792'45	150	1110'39
Cruilles	207	1105'02	206	1101'43
Darnius	261	2284'91	277	2908'33
Das	91	560'69	92	833'09
Dosquers	38	225'62	40	266'81
Espinelvas	97	523'75	97	523'75
Espolla	458	2773'30	458	2803'05
Esponellá	180	788'85	180	788'85
Figueras	2291	96620'94	2352	98033'12
Flassá	132	1844'87	168	3560'44
Foixá	202	568'98	202	568'98
Fontanillas	62	326'13	62	326'13
Fontcuberta	103	345'37	103	345'37
Fonteta	146	686'36	146	686'36
Fornells de la Selva	139	1484'40	203	2754'35
Fortiá	113	716'08	134	781'67
Freixanet	123	1532'36	216	4424'85
Garrigás	229	805'31	229	805'31
Garrigolas	102	318'61	103	456'07
Garriguella	465	1822'40	590	3009'85
Ger	142	284'76	142	284'76

PUEBLOS	AÑO 1928		AÑO 1933	
	N.º de fincas	Contribución sin recargos al Tesoro	N.º de fincas	Contribución sin recargos al Tesoro
Gerona	1878	150766'74	2169	248761'92
Gombreny	178	897'56	178	897'56
Gualta	139	1015'42	135	1578'01
Guils de Cerdaña	101	630'34	101	630'34
Hostalrich	341	3642'97	379	6348'32
Isóbol	97	520'71	102	833'38
Jafre	139	952'94	172	1615'91
Juanetas	114	1402'60	193	1038'91
Juyá	125	276'40	125	276'40
La Bajol	74	408'48	74	408'48
La Bisbal	1415	32315'36	1408	32261'10
La Escala	961	7395'13	978	17091'77
La Junquera	439	3633'52	425	5485'95
La Pera	194	787'39	194	787'39
La Piña	60	216'28	60	216'28
La Sellera	307	3314'51	416	4245'85
La Tallada	149	805'66	149	805'66
Las Llossas	178	3481'57	314	5382'64
Las Planas	298	1910'39	455	4730'69
Lladó	262	1536'51	396	2868'41
Llagostera	1288	8446'51	1327	16075'42
Llambillas	91	470'54	91	470'54
Llanás	152	1052'56	152	1052'56
Llansá	632	4409'55	704	8642'53
Llers	419	1742'97	418	1738'08
Llivia	263	2144'81	268	3843'28
Lloret de Mar	1595	27107'62	1604	28258'66
Madremaña	250	782'40	147	424'59
Maranges	89	63'40	89	63'40
Massarach	135	256'50	135	256'50
Massanas	180	666'16	207	2613'11
Massanet de Cabrenys	396	2274'84	460	3769'65
Massanet de la Selva	400	1723'00	463	3505'42
Mayá de Moncal	125	559'07	125	559'07
Mediñá	64	834'30	86	944'60
Mieras	436	2295'85	436	2295'85
Mollet de Perelada	141	509'09	142	534'24
Molló	244	853'43	244	853'43
Monells	129	449'94	130	451'02
Montagut	330	2742'47	330	2742'47
Montrás	179	452'03	185	475'81
Navata	221	1365'74	221	1365'74
Ogassa	159	640'57	159	640'57

PUEBLOS	AÑO 1928		AÑO 1933	
	N.º de fincas	Contribución sin recargos al Tesoro	N.º de fincas	Contribución sin recargos al Tesoro
Oix	186	1955'24	165	1020'42
Olot	1575	62424'20	1660	67408'04
Ordis	265	1045'64	265	1045'64
Palafrugell	3073	55285'05	3113	57088'81
Palamós	1388	51959'44	1388	51959'44
Palau de Santa Eulalia	80	140'85	80	140'85
Palau Sabardera	317	1008'45	317	1245'44
Palau Sacosta	67	657'65	163	2760'42
Palau Sator	194	744'08	199	772'76
Palmerola	69	213'82	69	213'82
Palol de Rebardit	95	405'00	96	409'05
Pals	364	960'75	447	3858'54
Pardinas	143	424'74	143	424'74
Parlabá	140	517'72	140	517'72
Parroquia de Ripoll	277	5476'07	277	5476'07
Pau	178	317'02	178	317'02
Peratallada	190	1219'78	202	1479'36
Perelada	442	5944'24	441	5936'60
Planolas	102	198'61	102	198'61
Pont de Molins	140	845'80	146	2212'42
Pontós	132	516'19	132	516'19
Porqueras	201	932'68	201	932'68
Port-Bou	650	35291'18	692	38865'90
Puerto de la Selva	513	2192'32	522	4228'07
Puigcerdá	805	35346'34	795	34824'23
Quart	193	590'52	193	590'52
Rabós de Ampurdá	156	585'23	156	585'23
Regencós	110	366'30	110	366'30
Ribas de Fresser	548	17986'62	549	18262'03
Riels y Viabrea	111	422'50	112	441'35
Ripoll	1096	48115'63	1104	49772'74
Riudarenas	292	1248'75	319	3073'25
Riudaura	184	923'66	184	923'66
Riudellots de la Selva	156	1098'62	205	2588'07
Riumors	107	341'38	107	341'38
Rosas	959	10667'40	961	10679'64
Rupiá	131	665'44	131	665'44
Salas de Llierca	76	122'68	76	122'68
Salt	605	5835'20	1209	16623'36
S. Andrés de Terri	108	411'75	108	411'75
S. Andrés Salou	68	530'55	78	484'36
S. Aniol de Finestres	200	643'40	200	1373'35
S. Clemente Sasebas	273	1212'35	274	1214'16

PUEBLOS	AÑO 1928		AÑO 1933	
	N.º de fincas	Contribución sin recargos al Tesoro	N.º de fincas	Contribución sin recargos al Tesoro
S. Cristóbal de Campdevanol	210	3958'30	394	10792'16
S. Cristóbal de Tosas	228	1148'62	229	1157'40
S. Daniel	174	1129'59	218	3920'20
S. Esteban de Bas	309	1716'32	555	3217'47
S. Feliu de Buxalleu	286	487'18	286	487'18
S. Feliu de Guixols	2962	78631'58	2981	79902'81
S. Feliu de Pallarols	316	2148'12	446	4664'81
S. Ferreol	150	468'15	150	468'15
S. Gregorio	378	1820'55	511	4168'84
S. Hilario Sacalm	564	4160'25	715	12679'12
S. Jaime de Llierca	168	2688'00	242	4510'72
S. Jordi Desvalls	237	2056'32	254	2297'98
S. Juan de las Abadesas	752	13452'47	760	13725'83
S. Juan de Mollet	100	368'72	111	1074'94
S. Juan de Palamós	470	4191'15	588	8766'78
S. Julián de Ramis	84	646'49	105	1174'29
S. Lorenzo de la Muga	243	924'65	243	924'65
S. Martín de Llémana	222	779'15	216	1002'29
S. Martivell			106	405'64
S. Miguel de Campmajor	145	482'65	145	482'65
S. Miguel de Cladells	44	258'46	67	395'81
S. Miguel de Fluviá	87	278'15	87	278'15
S. Mori	97	293'31	97	293'31
S. Pablo de Seguríes	137	579'77	133	509'78
S. Pedro de Osor	258	1759'50	258	1759'50
S. Pedro de las Presas.	175	1787'90	245	2039'93
S. Pedro Pescador	341	839'05	341	839'05
S. Privat de Bas	250	1955'31	331	2138'19
S. Sadurní	179	528'91	179	528'91
S. Salvador de Vianya	58	163'01	58	163'01
S. Vicente de Camós	104	466'08	104	466'08
Sta. Coloma de Farnés	1532	23528'02	1533	24020'01
Sta. Cristina de Aro	266	3505'95	633	5014'55
Sta. Eugenia de Ter	156	4646'19	180	5939'55
Sta. Leocadia de Algama	84	394'57	84	394'57
Sta. Pau	378	1805'49	670	3291'01
Sarriá de Ter	238	2518'60	320	3439'51
Saus	221	1445'85	249	2212'76
Selva de Mar	194	1517'62	183	1470'74
Seriñá	224	1592'72	270	2328'56
Serra de Daró	84	344'59	89	373'83
Setcasas	255	715'16	255	715'16
Sils	295	1196'02	340	4658'51

PUEBLOS	AÑO 1928		AÑO 1933	
	N.º de fincas	Contribución sin recargos al Tesoro	N.º de fincas	Contribución sin recargos al Tesoro
Susqueda	152	1177'02	152	1816'29
Tarabaus	35	70'63	38	150'95
Terrades	193	403'84	193	403'84
Torrent	71	293'45	71	293'45
Torroella de Fluviá	132	744'53	154	2009'72
Torroella de Montgrí	1641	22854'49	1644	22799'21
Tortellá	303	3267'62	346	5428'29
Tossa de Mar	622	6622'90	620	8046'67
Ultramor	95	353'28	102	386'42
Ullá	136	766'55	146	1453'53
Ullastret	137	484'81	137	484'81
Urtg	111	713'50	108	853'60
Urús	45	143'78	45	143'78
Vallfogona	196	939'43	197	932'17
Vall de Vianya	284	1984'72	408	3996'01
Vall-llobrega	76	693'90	93	1139'35
Ventalló	313	1930'50	335	2943'73
Verges	407	3632'67	407	3632'67
Vidrá	74	508'61	129	1294'79
Vidreras	524	1807'12	541	5585'31
Vilabertrán	262	2482'21	266	3738'22
Vilablareix	75	496'41	98	1025'69
Vilademat	151	929'25	151	929'25
Vilademuls	433	1364'75	501	1793'92
Viladesens	121	561'83	121	561'83
Viladonja	75	177'40	75	177'40
Viladrau	254	3471'50	358	5889'67
Vilafant	159	1124'14	184	2186'32
Vilahur	78	197'05	78	197'05
Vilajuiga	247	1588'15	279	2497'51
Vilallonga de Ter	330	1311'90	346	1722'73
Vilallovent	77	201'32	77	201'32
Vilamacolum	110	299'70	112	309'42
Vilamalla	94	465'19	94	465'19
Vilamaniscle	126	520'30	126	520'30
Vilanant	137	471'15	137	471'15
Vilanova de la Muga	190	911'25	200	978'18
Vilasacra	101	568'81	110	614'16
Vilatenim	69	316'51	73	954'38
Vilopriu	161	415'85	168	746'87
Viloví de Oñar	356	2082'85	468	4095'44
Viure	166	368'73	166	368'73
Vulpellach	131	1211'46	139	2699'26
<b>TOTALES.</b>	<b>82148</b>	<b>1218543'61</b>	<b>90281</b>	<b>1561301'91</b>

## Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria

APROBADO POR DECRETO DE 31 DE ENERO DEL AÑO 1933

### *Materia que interesa conocer a los Sres. propietarios*

Artículo 1.º—A los efectos del presente Reglamento, se entiende por accidente toda lesión corporal que el operario sufra por ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.

Art. 2.º—Se considera patrono al particular o Compañía, persona natural o jurídica, propietaria de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste.

Estando contratada la ejecución o explotación de la obra o industria se considera como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria de la obra o industria. El responsable subsidiario tendrá derecho a repetir contra el directo por el importe de la indemnización abonada y gastos satisfechos.

Art. 3.º—Por operario se entiende todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, mediante remuneración o sin ella, aun cuando se trate de aprendices, ya esté a jornal, ya a destajo o en cualquier otra forma, o en virtud de contrato verbal o escrito.

Art. 6.º—La responsabilidad que establece el presente Reglamento es la referente a los accidentes ocurridos a los obreros con ocasión o por consecuencia del trabajo que realicen, a menos que sean debidos a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzcan.

Deberá entenderse existente fuerza mayor extraña cuando sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el ejercicio de la profesión de que se trate.

No se considerarán, sin embargo, debidos a fuerza mayor extraña al trabajo, a los efectos de la Ley, los accidentes que reconozcan por causa el rayo, la insolación u otros fenómenos análogos de la Naturaleza.

La imprudencia profesional o sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y derivada de la confianza que éste inspira, no exime de responsabilidad al patrono.

Si ocurrido un accidente, el patrono entendiera que fué debido a fuerza mayor o causa fortuita extraña al trabajo, lo manifestará así al Dele-

gado de trabajo o al Alcalde al dar el parte del accidente, obligación de la que no quedará relevado por aquella apreciación, ni tampoco de la de prestar al accidentado la asistencia médica y farmacéutica inmediata, debiendo además hacer constar en tal caso la conformidad o disconformidad del obrero.

Art. 7.º Las industrias o trabajos que darán lugar a responsabilidad del patrono serán:

- 1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales.
- 3.º La construcción, reparación y conservación de edificios comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anejos, carpintería, cerrajería, corte de piedra, pinturas, etc.

Art. 10. Tanto la asistencia médica y farmacéutica como las indemnizaciones serán obligatorias, aunque las consecuencias del accidente resulten modificadas en su naturaleza, duración y gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo, o tengan su origen en infecciones adquiridas en el nuevo medio en que coloque, por orden expresa o modo tácito, el patrono al paciente para su curación.

### CAPÍTULO III

#### De las obligaciones patronales

##### *SECCIÓN 1.ª.—De la prevención de los accidentes del trabajo.*

Art. 44. Los patronos de industrias o trabajos comprendidos en este Reglamento, tienen el deber de emplear todas las medidas posibles de seguridad e higiene del trabajo en beneficio de sus obreros.

Art. 45. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, oyendo si lo estimare conveniente, el Consejo de Sanidad y de la Academia Nacional de Medicina y, en todo caso, el Consejo de Trabajo, dictará los Reglamentos y disposiciones oportunas para hacer efectiva la aplicación de los mecanismos y demás medios preventivos de los accidentes del trabajo y las medidas de seguridad e higiene que considere necesarias.

Art. 46. Se considerarán desde luego, como medidas generales de indispensable adopción, todas las encaminadas a la seguridad de los obreros en el trabajo que ejecutan consignadas en el catálogo de mecanismos preventivos de accidentes de trabajo aprobado por Real orden de 2 de Agosto de 1930.

Serán también obligatorias las disposiciones preventivas de accidentes que se dicten por consecuencia de las modificaciones a que dieren lugar los progresos de las ciencias y de los procedimientos de trabajo y fabri-

cación, y los preceptos generales sobre higiene de los centros de trabajo relativos a la capacidad superficial y cúbica, ventilación, atmósfera de los talleres, condiciones térmicas e higrométricas y de pureza del aire, limpieza, saneamiento de retretes, alumbrado natural y artificial, etc.

Además de las reglas de seguridad e higiene de carácter general, serán también obligatorias las particulares que se dicten para cada industria.

Art. 47. Será causa de responsabilidad para los patronos el incumplimiento de las medidas de previsión de accidentes y de higiene del trabajo a que hace referencia este capítulo y las disposiciones que se dicten.

La adopción de las medidas de seguridad e higiene no dispensa al patrono del pago de las indemnizaciones legales, teniéndose en cuenta únicamente para apreciar la responsabilidad civil o criminal que pudiera existir.

La adopción de cualquier clase de medio preventivo para disminuir el riesgo de cada trabajo, se aplicará con la mira de defender también al obrero contra las imprudencias, que son consecuencia del ejercicio continuado de un trabajo que, por sí o por las circunstancias de su ejecución, puede ser peligroso.

Art. 48. La falta de medidas preventivas en el grado e importancia determinados por el Reglamento y las demás disposiciones complementarias que puedan dictarse, así como el incumplimiento de los preceptos del Real decreto de 25 de enero de 1908, que clasifica las industrias y trabajos prohibidos, total o parcialmente, a los niños menores de diez y seis años y a las mujeres menores de edad, motivará que se aumenten en una mitad las indemnizaciones que correspondan a los obreros, con independencia de toda clase de responsabilidades.

La prevención de los accidentes es obligatoria en un grado máximo cuando se trate de trabajos realizados por mujeres, cualquiera que sea su edad, o por varones menores de dieciocho años.

Art. 49. Será obligatorio para los patronos colocar en sitio visible de los lugares de trabajo las instrucciones que dicten a los obreros respecto a la evitación de accidentes.

Art. 50. Se declararán faltas de previsión el empleo de máquinas y aparatos en mal estado, la ejecución de una obra o trabajo con medios insuficientes de personal o de material y la utilización del personal inepto en obras peligrosas sin la debida dirección, a no ser que la falta sea directamente imputable al accidentado.

Art. 51. Se organizará en el Ministerio de Trabajo y Previsión un Gabinete de experiencias, en que se conserven, para formar un Museo los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes del trabajo y en que se ensayen mecanismos nuevos.

## CAPÍTULO V.

**El seguro de accidentes del trabajo***SECCION 1.ª — Disposiciones generales.*

Art. 87.—Todo patrono comprendido en este Reglamento tiene obligación de estar asegurado contra el riesgo de indemnización por incapacidades permanentes o muerte de sus operarios producidas por accidentes del trabajo.

Todo obrero comprendido en este Reglamento se considerará de derecho asegurado contra dicho riesgo, aunque no lo estuviera su patrono. En el caso de que éste o la entidad aseguradora respectiva no constituyera la renta correspondiente en la Caja Nacional dentro del plazo establecido en el artículo 40, ésta la constituirá con cargo al Fondo de garantía administrado por ella.

Art. 88.—El hecho de no estar asegurado el patrono, además de motivar la sanción correspondiente, le constituye directamente responsable de todas las obligaciones impuestas por la Ley.

Art. 89. El riesgo de la indemnización especial, a que se refieren los artículos 34 y 48, no puede ser materia de seguro. Si se probare que alguna entidad aseguradora lo asumía, deberá ser apercibida, y en caso de persistir en pactar dicha condición, se le retirará la autorización oficial que se le hubiere concedido a los efectos de las presentes disposiciones.

Art. 90. La obligación del patrono de estar asegurado contra el riesgo de indemnización por muerte o incapacidad permanente de sus operarios producida por accidente del trabajo, podrá ser cumplida:

a) Mediante seguro directamente convenido con la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo.

b) Mediante la inscripción en Mutualidad patronal que tenga concertada con la Caja Nacional la entrega en caso de accidente sufrido por obrero, empleado, por uno de sus asociados y que ocasionen la muerte del obrero o su incapacidad permanente, del capital necesario para adquirir la renta que deba ser abonada como indemnización al obrero víctima de la incapacidad o a sus derechohabientes en caso de muerte.

c) Mediante seguro contratado con una Sociedad de Seguros legalmente constituida que tome a su cargo, en caso de sobrevenir accidente del trabajo que ocasionare la muerte del obrero o una incapacidad permanente, la entregue a la Caja Nacional del capital necesario para el abono de la renta que corresponda como indemnización.

### SECCIÓN 3.<sup>a</sup>—*De las Compañías de Seguros*

Art. 129.—Los patronos podrán contratar directamente con Compañías de Seguros legalmente constituidas el seguro de accidentes de sus obreros. Dichas compañías habrán de reunir las condiciones que determina el presente Reglamento y ser de las autorizadas por estos efectos por el Ministerio de Trabajo.

## CAPÍTULO VII

### Del procedimiento en caso de accidente

#### SECCIÓN 1.<sup>a</sup> — *De los partes de accidentes*

Art. 183. Para los efectos del conocimiento del hecho y de las reclamaciones e intervenciones a que pueda dar lugar, el patrono o asegurador, dentro de las veinticuatro horas siguientes al accidente, dará conocimiento al Delegado del Trabajo, o, en defecto de éste, el Alcalde, por medio de un parte escrito y firmado por él o por quien lo represente, extendido en papel común, que remitirá certificado por correo. También deberá dar a los Inspectores del Trabajo cuantos datos e informaciones le pidieran éstos relacionados con los accidentes.

A los efectos del párrafo anterior, en caso de accidente, el obrero o sus familiares, darán parte del mismo al patrono.

En el parte que se dé a la Autoridad se hará constar la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, como se produjo, quienes lo presenciaron, el nombre de la víctima, el lugar a que ésta hubiera sido trasladada, el nombre y domicilio del facultativo o facultativos que practicaron la primera cura, el salario que ganaba el obrero y el nombre de la entidad aseguradora, cuando exista contrato de seguro.

Art. 184.—Caso de defunción inmediata, dará igualmente parte a la Autoridad indicada anteriormente, haciendo constar los datos que sean pertinentes de los consignados en el párrafo tercero del artículo anterior.

Art. 185.—Si el accidente ocurre en el mar, las veinticuatro horas de plazo para que el patrono de el parte empezarán a contarse desde que el buque llegue a puerto español, o a puerto extranjero donde haya representante de España, sin perjuicio de que si el barco lleva aparato radiotelegráfico lo comuniqué en el acto de ocurrir el accidente al primer puerto de su ruta donde haya de desembarcar; en el que exista representante de España si no fuera puerto español.

Será obligación de los armadores repatriar al puerto de restitución, cuando el Médico lo autorice, a los que desembarcaren por accidente de trabajo.

Art. 186.—Además del parte mencionado, el patrono o entidad aseguradora dará conocimiento, por escrito, al Delegado de Trabajo o al Alcalde, si no hubiere Delegado en la localidad, desde que haya empezado a hacer efectiva la obligación por la responsabilidad del accidente.

La conformidad o disconformidad del obrero o las partes interesadas deberán hacerse constar por escrito, por sí o por personas que le representen.

Caso de indemnización, dará también conocimiento a la Autoridad anteriormente indicada de haberla hecho efectiva, expresando la cuantía y el artículo, número y párrafo del presente texto en que esté comprendida.

Art. 187.—Si el patrono conceptúa que el accidente es debido a fuerza mayor o caso fortuito extraños al trabajo, lo manifestará así por escrito al Delegado de Trabajo o al Alcalde, sin que por eso pueda prescindir de las obligaciones consignadas en los artículos 52, 53, 183, 184 y 186, debiendo hacer constar, en su caso, la conformidad o disconformidad del obrero.

Art. 188.—Todos los documentos se presentarán por duplicado. Uno de ellos quedará en poder de la Autoridad a quien sea dirigido y el otro sellado con el sello oficial de la dependencia y autorizado con el recibí y la firma del funcionario que lo recoja, le será devuelto al patrono o entidad que haya actuado en el asunto.

Art. 189.—En cumplimiento de las obligaciones consignadas en los capítulos precedentes para hacer efectivas las indemnizaciones a que hubiere lugar, no exige ni la intervención ni la mediación de ninguna Autoridad mientras no se manifieste disconformidad entre las partes interesadas. Esto no obstante, el obrero tendrá el derecho a hacer constar las deficiencias del cumplimiento de las disposiciones legales que a su juicio, existan, ante la Autoridad a que corresponda conocer del asunto.

Asimismo, el patrono o entidad aseguradora podrá comunicar, a los efectos consiguientes, a la Autoridad el incumplimiento, por parte del obrero, de las prescripciones facultativas de la obligación de presentarse a las curas los días que se le hubieran fijado o de cualquier otra resistencia que de algún modo retrase o dificulte su curación.

Art. 190. La no intervención de la Autoridad no excusa de las formalidades indispensables para que, en todo tiempo, los hechos y los acuerdos puedan tener la debida justificación.

### SECCIÓN 3.<sup>a</sup>—De las sanciones

Art. 222.—El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y en su Reglamento, lo mismo por parte de los patronos que por par-

te de las Mutualidades o Compañías aseguradoras, será castigado con las sanciones que establecen los artículos siguientes:

Art. 223. El patrono que no haga el seguro contra el riesgo de incapacidad permanente o muerte de sus operarios, en el plazo reglamentario, o no lo renueve oportunamente o no lo complete en caso de aumento del número de obreros declarado primeramente; el que cometa falta intencionada de exactitud en las declaraciones para el Seguro, exija a los obreros, directa o indirectamente, todo o parte de las cuotas del Seguro e incurra en falta de pago de estas mismas cuotas, después de formulados los oportunos requerimientos por las Autoridades, será castigado con multa de 25 a 250 pesetas; en caso de primera reincidencia, con multa de 250 a 500 ptas. y en segunda reincidencia con multa de 500 a 1.000 pesetas.

Para el señalamiento de las infracciones e imposiciones y exacción de las multas será aplicable el Decreto de 4 de Diciembre de 1931 sobre sanciones por incumplimiento de las leyes de Seguros, sociales obligatorios.

Art. 224.—El incumplimiento de los preceptos reglamentarios referentes a la aplicación de los mecanismos y medios preventivos de los accidentes del trabajo, y de las medidas de higiene y seguridad establecidas, se castigará, independientemente de la responsabilidad civil o criminal que proceda, con multa de 25 a 250 pesetas; en caso de primera reincidencia, con multa de 250 a 500 y en segunda reincidencia, con multa de 500 a 1.000 pesetas, multas que se aplicarán en el grado máximo cuando, a juicio de la Inspección pudieran ser gravísimos o inminentes los accidentes derivados de la inobservancia del Reglamento.

Art. 225. Las infracciones del Real Decreto de 25 de Enero de 1908, relativo a las industrias y trabajos prohibidos a los niños menores de dieciséis años y mujeres menores de edad, se corregirán con multa comprendida en los grados medio al máximo de las señaladas en el artículo anterior.

Art. 226. Los patronos y las Mutualidades o Compañías de Seguros que no presenten en las Delegaciones de Trabajo o Ayuntamiento el parte de baja y hoja declaratoria de los accidentes del trabajo ocurridos, acompañados de un boletín estadístico, donde se consignarán con la mayor exactitud los datos respectivos serán castigados con la multa de 25 a 250 pesetas.

Para que proceda la imposición de la multa deberá acreditarse, en caso de accidente leve, que el obrero o sus derechohabientes han dado parte del mismo al patrono. Cuando se trate de accidente grave, el obrero queda relevado de cumplir este requisito, y su omisión no exime al patrono de la penalidad establecida en el párrafo anterior.

Art. 227. Cualquier infracción en general de los preceptos de la Ley o de los dictados para su cumplimiento, no comprendidos expresamente en los artículos anteriores, serán objeto de multa de 25 a 100 pesetas.

**Art. 228.**—Los actos de obstrucción se castigarán con multa de 250 a 1.000 pesetas siempre que tengan lugar en ocasión de visitas a explotaciones obras o labores en que, por la naturaleza del trabajo, sea presumible, a juicio del Inspector, la posibilidad de accidente. Para que pueda cumplirse este precepto, el Inspector consignará aquel juicio en el oficio de remisión del acta.

Se considerará como obstrucción a servicio de Inspección del Trabajo o Seguros Sociales:

1.º.—La negativa de entrada a los Centros de trabajo, aun cuando estos se hallen instalados dentro del domicilio particular del patrono.

2.º.—La negativa o resistencia, aunque sea pasiva, a presentar libros registros, del personal e informes relativos a las condiciones del trabajo.

3.º.—La ocultación del personal obrero.

4.º.—Las informaciones falsas.

5.º.—Cualquier otro acto que impida, perturbe o dilate el servicio de inspección.

Las reincidencias repetidas en la obstrucción, así como las infracciones, podrán motivar el cierre del centro del trabajo donde se produzcan, hasta que la inspección se verifique sin el menor obstáculo y se cumplan los preceptos legales infringidos, levantando de ello acta.

Dicho cierre se decretará por la Autoridad competente, a propuesta del Consejo de Trabajo, motivada por el resultado del expediente instruido al efecto.

**Art. 229.**—Para todo lo relativo a la inspección, el señalamiento y la manera de hacer efectivas las sanciones y a los recursos que puedan entablar los interesados, se estará a lo dispuesto en este Reglamento, y en los de las Inspecciones del Trabajo y de Seguros Sociales.

# A V I S O S

---

El Pleno de esta Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de esta Provincia, en sesiones celebradas en el mes de febrero, acordó aumentar los servicios que viene prestando la misma a favor de sus asociados, implantando los siguientes:

## SERVICIO DE DESAHUCIOS

La Cámara cuidará de la tramitación de los juicios de desahucio a nombre y representación de sus asociados.

Para hacer uso de este servicio precisa que el Señor Asociado esté al corriente de pago de la cuota de la Cámara, que lo solicite de Secretaría por escrito o verbalmente, firme su consentimiento de representación por la Presidencia, designe Sr. Procurador y se obliga a pagar los gastos y costas que se ocasionen, siendo completamente gratuitos los actos y gestiones que se realicen por la Cámara.

## REGISTRO DE MOROSOS

Quedan abiertas en las Oficinas de esta Cámara y sus Delegaciones un libro Registro en el cual y a requerimiento de los Sres. asociados se anotarán los inquilinos morosos en el pago de los arriendos y perjudiciales por sus actos y malas costumbres a la propiedad, tendrá carácter secreto y solo servirá para facilitar antecedentes cuando convenga a los Asociados. Este servicio es gratuito.

---